avenguaçion de daños

Vista esta ordenança por el señor alcalde

Corregidor y por ordenaron e mandaron que los daños
que fueren fechos en panes ansi en trigo como en ce-
ra e panizo e alcandia que se ayan de avenguar
por dos personas que para ello sean diputadas
las quales juren en forma y aquellas dos per-
sonas tengan cargo de hazer las avenguaçi-
ones de los tales daños que ansi fueren
fechos y sean vistos luego que se ouiere fecho
el daño y se asiente lo que a ellos avenguaren
y siendo fecho el tal daño estando el pan
en berçe que se torne avenguar [illegible]
[illegible]
e lo que esten [illegible]
se pague en la hera [illegible]
candia el tal daño que no se hagan [illegible]
avenguaçion e que lo se pague quando
se tribla el en la hera e que los avenguadores
ayan y lleven de salario seys dineros
siendo el daño fecho entre dela redonda
de la çiudad e si fuere fecho fuera que lleve doze
dineros cada uno e si ouieren de yr a la ca-
nada el alcalde a hazer la tal avenguaçion
que lleven doze y ocho dineros que si fueren
hasta la frente el garrovo y vayan a hazer las
tales avenguaçiones de daños que lleven
no mas de los dichos doze dineros el qual
salario sea obligado a pagar luego el
que ouiere fecho el daño y se le pidiere e si
no que lo pague el señor del tal daño hasta
en tanto que se pide quien le hizo el daño
que si fueren fechos daños con ganados e bestias
e de otra qualquier manera en viñas e
arboles ansi en huerta como en [illegible]
luego fecha la avenguaçion del tal daño
e se a pagado luego el interese del daño
al señor de quien fueren fechos los tales
daños/